



Administración 2024-2027

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO.

En la ciudad de Etzatlán, Jalisco, encontrándonos dentro del recinto donde se sitúa la sala de regidores del edificio que ocupa la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, siendo las 13:00 trece horas del día 04 de Noviembre de 2024, se dieron cita los **CC. CARLOS MARTÍNEZ REYES**, Presidente Municipal, **YAZMIN ELIZABETH HERNÁNDEZ ESPINOZA**, titular de la Unidad de Transparencia y **OCTAVIO AGUAYO GODINA**, en funciones del Órgano Interno de Control; Integrantes del Comité de Transparencia, a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la Primera Sesión Extraordinaria, convocada y presidida por el **C. CARLOS MARTÍNEZ REYES**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia y titular de este sujeto obligado, lo anterior, a fin de que conforme a sus atribuciones procedan al estudio y propuesta de la resolución e informe que recayó sobre la solicitud de información que el ciudadano remitió a este sujeto obligado con número de folio 140284324000255, misma que se declaró reservada por el Órgano Interno de Control, artículo 17.1, fracciones I, inciso g), IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como el 30.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (Ley de Transparencia).

Ante esto, el ciudadano Presidente del Comité de Transparencia, procedió a tomar asistencia de sus integrantes, hecho, con el que, constato la presencia de los mismos y declaro así la existencia de quórum legal, dando por iniciada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco; para proceder a la recitación, aprobación y su desarrollo del orden del día que previamente fue enterrado y notificado a los integrantes de este Comité, preceptos que al pie de la letra dice:

NO	TEMA
I	Lista de Asistencia y declaración del Quórum.
II	Lectura, aprobación y desarrollo del orden del día.
III	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de reserva temporal decretada por la instancia vinculada, (Órgano Interno de Control), respecto a la información solicitada por el ciudadano, a este gobierno municipal, dentro del escrito de petición, cuyo número de folio es 140284324000255, y que según apéndice del libro de gobierno, de la Unidad de Transparencia, se asignó el número de expediente UT/043X/24FOLIO140284324000255.
IV	Asuntos varios.
V	Clausura de los trabajos de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de éste Gobierno Municipal de Etzatlán.

Bajo ese orden del día, en voz del ciudadano presidente del Comité de Transparencia, **CARLOS MARTÍNEZ REYES**, pone a consideración de los integrantes de este Comité para su votación, mismos que en uso de su derecho, aprobaron por unanimidad el orden del día y por lo tanto su desarrollo propuesto, de lo antes determinado se establece válidamente que los puntos a tratar en el desahogo de esta sesión, serán legítimos, lo anterior conforme lo establecen a



Administración 2024-2027

corresponde al 140284324000255, misma que se radica en el expediente UT/043X/24FOLIO140284324000255, en la que el peticionario solicitó información consistente en:

- Copia del Expediente en versión pública y digital de Bonifacio Romero. O en su caso el soporte documental de los procesos que se le haya llevado la contraloría interna de Etzatlán

Solicitud de información que acorde a las facultades y atribuciones correspondió al Órgano Interno de Control, informar respecto a dicha petición, misma que manifestó que por el momento no es posible atender sus requerimientos, lo anterior debido que dichos procedimientos administrativos, a la fecha, no tenían a la vista Acuerdos que determinaran los efectos de cosa juzgada, en las que, no se admita, ya a la fecha, recurso judicial alguno, o bien la exigencia expresa por las partes, a fin de pretender algún otro concepto jurídico, de ahí que, dicha área del gobierno municipal determinó conforme lo establece el artículo 17.1, fracciones I, inciso g), IV y V, de la Ley de Transparencia, reservar temporalmente dicha información; cabe hacer mención que, de manera adicional dicha área generadora de la información, proporcionó el número de procesos que esta contraloría mantiene abiertos en contra de la persona ex servidora pública ahí investigada, con base en lo anterior, la Contraloría Municipal instruyó a la Unidad de Transparencia para que proporcionara la información al solicitante, ello, en garantía al principio de máxima publicidad.

Ante esto, para efecto de analizar la clasificación de reserva temporal decretada por la instancia vinculada, respecto a conceder *copia del expediente en versión pública y digital de Bonifacio Romero o en su caso el soporte documental de los procesos que a la fecha se hayan incoado en contra de esta persona dentro de esa Contraloría*, este Comité de transparencia seguirá lo dispuesto dentro del artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de adoptar el criterio, en el que el derecho de acceso a la información, es un derecho humano de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, sin embargo, no obstante lo anterior, este derecho humano puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales, es decir, no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Razón por la cual la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que, el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (I) el interés público; (II) la seguridad nacional, y (III) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Para tales efectos, en desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual



Administración 2024-2027

En este sentido, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia, establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: por un lado, se encuentra el proceso de la "información confidencial" y por el otro, el proceso para la "información reservada".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113, de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; del mismo modo el artículo 17.1, fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Transparencia, dispone que la reserva de la información lo es, cuando en carpetas de investigación, expedientes judiciales, de procedimiento administrativo y de responsabilidad de los servidores públicos, que no haya causado estado y que de conceder información relacionada con de éstos, pueda causar perjuicio grave a las estrategias procesales en dichos procesos.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108, 114 así como el 18.2, de la Ley de Transparencia, exigen que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Con base en lo anterior, la persona titular del Órgano Interno de Control reserva temporalmente los tres expedientes relativos a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa incoados en contra de la persona ex servidora pública al considerar que resulta aplicable el artículo 17.1, fracciones I, inciso g), IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, de una interpretación armónica a dicho precepto, pudiéramos decir que su objetivo de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las posibles decisiones judiciales). Así, en dicha disposición se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente administrativo de responsabilidad de los Servidores Públicos, que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional. Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible y viable entregar para su publicación o concesión de documentos, por ello, en tanto no exista dicho acuerdo que ponga fin a estos procedimientos de responsabilidad administrativa y que a su vez hayan causado estado, toda información que obre y derive de dichos expediente administrativos, previo a su solución, se entenderá válidamente reservados.

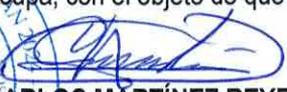


Administración 2024-2027

Por un lado, tiene por atendida la solicitud de información de conformidad con lo determinado por el Órgano Interno de Control en su informe de fecha 04 de Noviembre 2024 ; razón por la cual se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA TEMPORAL** de la información solicitada, en los términos precisados dentro del cuerpo de esta acta del Comité de Transparencia y acorde al 17.1, fracciones I, inciso g), IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que, se instruye a la Unidad de Transparencia lleve a cabo lo ordenado en la presente resolución.

En continuación con el orden del día propuesto y aprobado, con relación al Cuarto Punto, el ciudadano presidente del Comité de Transparencia, **CARLOS MARTÍNEZ REYES**, refirió; que una vez que fue deliberado la clasificación de reserva temporal decretada por la instancia vinculada, (Órgano Interno de Control), respecto a la información solicitada por el ciudadano, a este gobierno municipal, dentro del escrito de petición, cuyo número de folio es 140284324000255, y que según apéndice del libro de gobierno, de la Unidad de Transparencia, se asignó el número de expediente UT/043X/24FOLIO140284324000255, **PREGUNTO**; a los integrantes del Comité, si alguno de ellos tienen más que agregar, a lo que estos, en uso de la voz, manifestaron estar de acuerdo con la determinación que antecede y por lo tanto, dan su voto a favor.

Luego entonces al haber concluido con el desahogo del punto número cuatro del orden del día, en voz del ciudadano presidente del Comité de Transparencia, con base en el quinto punto del orden del día, concluyó dar por terminada la sesión que nos ocupa, en consecuencia a ello, el presidente del Comité, acordó dar por agotados todos los puntos del orden del día y concluir así con la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia para los efectos legales a que haya lugar, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, del día en que se actúa, levantándose constancia de la sesión que nos ocupa, con el objeto de que se dé cumplimiento a sus acuerdos.


C. CARLOS MARTÍNEZ REYES

Presidente Municipal y Rector del Comité de Transparencia
del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca


C. OCTAVIO AGUAYO GODINA

Órgano Interno de Control e Integrante del
Comité de Transparencia


C. YAZMIN ELIZABETH HERNÁNDEZ ESPINOZA

Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario
Técnico del Comité de Transparencia